

[REDACTED]

Reclamación Económico-Administrativa número: [REDACTED]  
Fecha de interposición de la reclamación: 16/07/2019  
Asunto: RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA EN RELACION CON LA SOLICITUD DE RECTIFICACION DE AUTOLIQUIDACION DE IIVTNU Y DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS EXPTE. [REDACTED] LIQ. [REDACTED]  
Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA  
Fecha del Pleno: 28/01/2021  
Procedimiento: General  
Órgano: Vocal

Resolución de la Reclamación Económico Administrativa:

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** El interesado presenta reclamación económico administrativa frente a la resolución desestimatoria presunta de la solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de lo indebidamente pagado más los intereses, expte [REDACTED] y liquidación [REDACTED] en concepto de IIVTNU.

**SEGUNDO.-** El interesado alega en su reclamación que dado que ha existido un decremento entre el precio de compra y venta del inmueble, no se ha producido el hecho imponible del impuesto, por lo que procede la devolución de lo ingresado más los intereses, considerando que se trata de una autoliquidación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Concurren en la presente Reclamación Económico-Administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

**SEGUNDO.-** Es competente este Tribunal Económico Administrativo para resolver las Reclamaciones Económico Administrativas, con base en lo establecido en los artículos 121 y 137.1 de la ley 7/85 Bases de Régimen Local.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (BOP de 25 de septiembre de 2006), son competencias de este Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación, e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

**TERCERO.-** El interesado alega que es improcedente el devengo del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana al haberse producido decremento de su valor inicial y procede a impugnar la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de la autoliquidación.

Pues bien, visto el expediente se constata que con fecha 02/05/2014 el interesado procede a realizar una declaración tributaria a fin de comunicar la realización del hecho imponible presentando los escrituras de venta del inmueble, a fin de que se proceda a la liquidación de la deuda. Con ello, la administración inicia el procedimiento de gestión necesario para llevar a cabo aquella. Art 18 de la Ordenanza Fiscal del IIVTNU.

Se procede a la liquidación de la deuda, y se intenta la notificación al interesado. Así pues, según viene especificado en el expediente, se producen dos intentos de notificación a la [REDACTED], con resultado ausente los días 10 y 11 de noviembre de 2014. Posteriormente, se lleva a cabo su publicación en el BOE 07/10/2015 a fin de notificar mediante comparecencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 de la LGT 58/2003.

Por ello, no podemos entender que se haya realizado una autoliquidación, puesto que no se calculó la deuda ni se procedió al pago de la misma en el momento de declararlo ante este Ayuntamiento, sino que se procedió de forma posterior por parte de la administración a liquidarle su deuda. Con ello, la reclamación que interpone el interesado se ha realizado contra una liquidación que quedó firme en vía administrativa (al no ser impugnada en plazo). Así queda establecido en el art.18 de la Ordenanza Fiscal que regula este impuesto correspondiente al año 2014. Se habla de declaración tributaria, para poder liquidar.

Se establece que la reclamación contra aquella liquidación debió interponerse en el plazo de un mes de la notificación de aquella.

En el presente caso nos encontramos ante una acción de devolución de ingresos indebidos en la que se solicita de forma directa la devolución de unos ingresos tributarios, sin actuar con carácter previo la revisión de los actos firmes de los que trae causa.

El reclamante confunde el derecho a la devolución de ingresos indebidos con el derecho a instar que un ingreso previamente realizado sea declarado como indebido, cuando como en el caso tratándose de liquidaciones, exige que se ejercite dentro de los plazos preclusivos del recurso o de la reclamación, dado que si no fuere así, los que en su momento interpusieron el recurso o la reclamación en plazo habrían actuado de forma gratuita o innecesaria frente a los que como el interesado interpone la reclamación para solicitar la devolución de ingresos indebidos.

Es decir, debe el interesado instar primero la revisión del acto, y si éste conlleva la devolución de los ingresos indebidos, entonces solicitarla si la propia Administración no lo hace.

Establece el artículo 221.3 de la ley 58/2003 General Tributaria, que cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión

establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.

En este caso el reclamante debió utilizar los procedimientos especiales de revisión previstos en la Ley 58/2003 General Tributaria.

Por ello, y en virtud de lo expuesto, este tribunal no podrá entrar a valorar las cuestiones de fondo presentadas por el interesado al ser firme ya la liquidación emitida.

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

### **FALLO**

El Tribunal Económico Administrativo en Pleno acuerda inadmitir la reclamación económica administrativa interpuesta por ██████████ contra la resolución desestimatoria presunta de la solicitud de rectificación de la liquidación ██████████, al ser un acto no susceptible de reclamación, por ser firme en vía administrativa dicha liquidación.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

LA VOCAL